

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta al oficio remitido a la entidad demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de diciembre de Dos Mil Veintidós.

A través de auto del 28 de julio de la presente anualidad, se ordenó la entrega del depósito judicial por concepto de las costas procesales debidamente aprobadas y se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que indicara si la entidad demandada había dado cumplimiento a la obligación principal del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Lo anterior, debido a que en memorial presentado en forma precedente había pedido la entrega del dinero consignado y señaló que *“una vez se efectúe la entrega del depósito judicial se proceda a decretar la terminación y archivo del proceso.”*

Por auto del 08 de noviembre de 2022, en vista de que el apoderado de la parte demandante no hizo manifestación alguna, ni la entidad demandada había acreditado el pago de la obligación contenida en la respectiva sentencia de instancia, se ordenó oficiarle y en cumplimiento de ello, arrió la resolución SUB261223 del 01 de diciembre de 2020.

Oteado el referido acto administrativo, se divisa que se dio cumplimiento al respectivo fallo de instancia al incluirse en nómina de pensionados el derecho reconocido y cancelarse el retroactivo de la pensión de invalidez, menos los aportes a salud, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva de la referida documental:

“Que así las cosas, se procederá a reconocer una pensión de invalidez a favor del señor CLAY HENRY CARDONA HERNANDEZ, conforme orden judicial, en los siguientes términos y cuantías.

Fecha de Efectividad: 08 de septiembre de 2003.

Valor de la Mesada: \$332.000

El retroactivo estará comprendido por:

- a) La suma de \$124.047.866, que corresponde al retroactivo pensional liquidado por el JUEZ causado desde el 08 de septiembre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019.*
- b) La suma de \$12.968.297, por concepto de mesadas pensionales ordinarias liquidado desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.*
- c) La suma de \$2.583.722, por concepto de mesadas pensionales adicionales liquidado desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.*
- d) Se deduce la suma de \$3.604.676, por concepto de actualización de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.*
- e) Se deduce la suma de \$13.971.900, por concepto de descuentos en salud liquidado desde el 08 de septiembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2020.”.*

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del juicio ordinario no hay más rubros que liquidar, debido a que se costearon las costas procesales, además de lo dispuesto en la resolución SUB261223

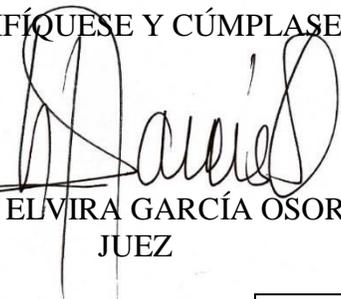
del 01 de diciembre de 2020, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°201
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo